Esquel, de noviembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación de fs. 24/25 vta. intentado por la amparista contra lo resuelto a fs. 20/22 vta. el 26 de octubre de 2017; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Sr. juez de la primera instancia rechazó *in limine* la acción de amparo deducido por la Sra. D. A. M. S., invocando su condición de diabética y con el fin de restablecer el suministro de energía eléctrica conforme los arts. 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° y el título IV de la Ley de Amparo, arts. 16 y 43 de la Constitución Nacional y 16, 18 in. 6 y 54 de la Constitución Provincial, en primer lugar porque la acción debería ser reencauzada contra el Poder Ejecutivo Provincial y porque la actora no es la titular del servicio ante la Dirección General de Servicios Públicos Delegación Noroeste según el Reglamento de la Prestación del Servicio Eléctrico aprobado mediante el Decreto Provincial 1898/2011. Que de acuerdo a la documentación acompañada el titular del medidor es el Sr. F. S., ex esposo de la Sra. S. (v. fs. 10).----------

------En su virtud, la cautelar solicitada corrió la misma suerte.----------

----La amparista no conforme con ello se agravió e interpuso el recurso de apelación que tratamos. Dice qu hubo una deuda con el organismo, pero éste le aceptó el pago de esa deuda en su totalidad a la Sra. S., sin intervención del titular. Y le reconectó el suministro, sin dar cumplimiento en esa oportunidad a lo reglamentado en el art. 56 del Decreto 1898/11 que es el presupuesto de admisibilidad requerido por el Sr. Juez a la hora de decidir.-

---

Entiende que en todo caso el Organismo debió intimar para proceder a regularizarlo, si así lo entendía.----------

----Pero, intempestivamente, y sin aviso previo desconectó el servicio retirando el medidor.----------

-----Que tal conducta no se ajusta a la Ley Nacional de Suministro Eléctrico N° 24.065 a la que adhiere nuestra provincia mediante Ley I-159 del DJP basada en principios de igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado del servicio eléctrico, lo que impone la ampliación en la consideración de estos derechos.----------

-----Hace reserva del caso federal. Y pide se ordene la procedencia del amparo y de la medida cautelar intentada.----------

Analizada la demanda y el auto definitivo apelado, no constatamos en lo decidido arbitrariedad, ni ilegalidad que habilite la apertura de esta vía excepcional del amparo.----------

-----Ello así, pues advertimos que la amparista no acreditó las dolencias que invocó. Tampoco surge de autos el pago del importe correspondiente a la tasa de reconexión del servicio eléctrico, ni resulta claro cómo ni quién conectó el servicio eléctrico luego del pago de la deuda y hasta el 19 de setiembre.-------

---

------La ausencia de tales elementos de convicción inhiben a la admisibilidad del amparo pretendido, pues la excepcionalidad de la vía elegida no habilita la apertura de un amplio debate, ello atendiendo la trascendencia de los derechos que esta acción intenta proteger.----------En su virtud, el auto apelado debe confirmarse por no haber acreditado, la actora, los extremos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que refiere en su presentación inaugural.----------De idéntica manera y en relación a la cautelar, siendo ésta accesoria, corre la misma suerte del principal.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) CONFIRMAR lo resuelto a fs. 20/22 vta. el 26 de octubre de 2017 por los considerandos expuestos.----------

------2º) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017.-